

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00504-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de impugnación de actas instaurada por LINA ROCIO MAAZ PEREZ contra UNLIMITED SUPPLY GROUP S.A.S.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 C.G.P).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Se deniegan las medidas cautelares solicitadas, puesto que, en lo que respecta a la suspensión del acto, no se advierten reunidos los requisitos contenidos en el artículo 382 inciso 2° del C.G. del P., así también la inscripción de la demanda, no se reúnen aquellos contemplados en el artículo 590 del C.G. del P.; y, respecto al embargo, no procede en este tipo de trámites.

SEXTO. Reconocer personería al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.